

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

David Efrón

Peticionario

vs.

Madeleine Candelario  
Del Moral

Recurrida

KLCE202101508

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Superior de San  
Juan

Sobre: Liquidación  
de Bienes  
Gananciales

Civil. Núm.:  
K AC2001-4173

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece el Sr. David Efrón ("Sr. Efrón" o "parte peticionaria") mediante recurso de certiorari. Solicita la revocación de la "Resolución" emitida el 22 de octubre de 2021 y notificada el 25 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"). Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó el nombramiento de un(a) Comisionado(a) Especial para la primera etapa de los procedimientos de la liquidación de bienes gananciales correspondientes al caso ante sí.

Examinadas las comparencias de las partes, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

**I.**

El Sr. Efrón y la Sra. Madeleine Candelario Del Moral ("Sra. Candelario" o "parte recurrida") contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales el 9 de septiembre de

1983 y procedieron a divorciarse el 3 de mayo de 2001.<sup>1</sup> En virtud de lo extensa que ha sido la controversia, entendemos meritorio limitar nuestra intervención a los hechos fácticos que comprenden la controversia esbozada en la "Resolución" emitida el 22 de octubre de 2021.

El 28 de junio de 2001, el Sr. Efrón presentó una "Demanda de Liquidación de Bienes Gananciales y Solicitud de Sentencia Declaratoria". En esta, el Sr. Efrón solicitó la división de la extinta sociedad de gananciales, ahora comunidad de bienes, puesto que no deseaba permanecer en dicha comunidad. Con tal fin exigió: (1) que se dictara Sentencia Declaratoria decretando los bienes privativos del demandante; y (2) que se disuelva la comunidad de bienes.

El 6 de febrero de 2003, la Sra. Candelario contestó la demanda. En ésta negó esencialmente las alegaciones de la demanda y solicitó la realización de un inventario y avalúo de los bienes del caudal ganancial por un comisionado nombrado con tal propósito, y que en su día se proceda a la liquidación o partición conforme a derecho. Por tanto, el Tribunal de Apelaciones bifurcó el caso en dos etapas: (1) la primera etapa comprendería la formación del inventario; y (2) la segunda etapa comprendería la distribución de los bienes.

La formación del inventario incluiría las cinco (5) entidades corporativas restantes, las cuales la parte peticionaria reclama que son bienes privativos. A raíz de esta bifurcación, la demandada presentó el 21 de diciembre de 2009 una "Moción pidiendo al TPI el nombramiento de un comisionado a tenor con una "Sentencia" dictada por el Tribunal de Apelaciones el 30 de noviembre de 2009.

Posteriormente, en vista celebrada el 1 de febrero de 2010, el TPI dejó consignado en su minuta que tenía la intención de

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia de Divorcio en caso KDI 1999-1421.

nombrar un comisionado para atender los asuntos relativos a las entidades creadas por el Sr. Efrón. Estipuló que no hay duda alguna de que dichas entidades son privativas. Para estas, el comisionado establecería una de dos cosas, o el aumento en valor por el esfuerzo de uno de los miembros de la comunidad post ganancial, o porque tenga frutos. El tribunal advirtió a las partes que mientras no se haya hecho la determinación de si una entidad es privativa o ganancial, no se enviaría esa entidad al comisionado.

El 30 de noviembre de 2010, mediante “Sentencia” emitida por el Tribunal de Apelaciones, se designó a la parte peticionaria como la encargada de sufragar los gastos de honorarios del comisionado especial. En esta se estipuló que previamente se había presentado una demanda de divorcio en el estado de Florida, Estados Unidos, en la cual se informó que el capital total a liquidarse fluctúa entre los \$138,000,000 y \$178,000,000.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 29 de julio de 2014, el TPI ordenó el nombramiento de un comisionado para la primera etapa. Mediante una “Solicitud de Reconsideración” sometida el 18 de agosto de 2014, la parte peticionaria arguyó que previamente se había designado al comisionado meramente para la segunda etapa, pero no para la primera etapa del caso, la cual fue denegada.<sup>3</sup>

En una vista el 16 de noviembre de 2015, se discutió la cantidad de \$5,473,627.98 como deuda de principal que le debe la parte peticionaria a la parte recurrida, adicional al adelanto dispuesto por el tribunal de \$50,000 retroactiva al año 2001.<sup>4</sup>

Posteriormente, el 11 de junio de 2020 la parte recurrida solicitó mediante “Moción para que se Nombre Comisionado en Cumplimiento con el Mandato del Tribunal de Apelaciones”<sup>5</sup> el nombramiento de un comisionado, conforme a lo exigido por el

---

<sup>2</sup> Apéndice del Recurso, pág. 52.

<sup>3</sup> Apéndice del Recurso, págs. 63, 68.

<sup>4</sup> Apéndice del Recurso, pág. 74.

<sup>5</sup> Apéndice del Recurso, pág. 82.

tribunal de apelaciones el 30 de noviembre de 2010. Reiterando lo solicitado en dicha moción, esta misma parte presentó una “Urgente Moción Reiterando Nombramiento de Comisionado Especial para todos los Asuntos del Caso”, en la cual reafirma su posición en cuanto a la designación de un comisionado para ambas etapas del caso de epígrafe.<sup>6</sup>

En respuesta, el pasado 28 de septiembre de 2020, la parte peticionaria presentó una “Moción Informativa en torno a Controversia sobre Comisionado”. En esta, arguyó que la parte recurrida falta a la verdad, debido a que el tribunal ya resolvió la controversia sobre la improcedencia del nombramiento de un comisionado.<sup>7</sup> La parte recurrida contestó a dicha moción el 30 de septiembre de 2020 mediante la presentación de la “Réplica de Candelario a Moción Informativa Sobre Comisionado”, en la cual solicitó se hiciera caso omiso a la moción informativa presentada por la parte peticionaria y se prosiguiera con el nombramiento del comisionado.

**Consecuentemente, el TPI determinó mediante la “Resolución” emitida el 22 de octubre de 2021 nombrar a un comisionado ante la preocupación de que el presente caso se continúe dilatando de manera innecesaria y evitar que, con el transcurso del tiempo, pueda fallecer una parte o desaparecer la prueba.** Por ende, se le concedió un término de 20 días a las partes para determinar el nombre del comisionado y la forma en que se le compensará por sus honorarios.

Inconforme con lo resuelto, el 16 de diciembre de 2021, la parte peticionaria presentó el recurso de “Petición de Certiorari” de título. Le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

---

<sup>6</sup> Apéndice del Recurso, págs. 106-109.

<sup>7</sup> Apéndice del Recurso, págs. 106-109.

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el nombramiento de un comisionado especial para la primera etapa de este caso, por ser contrario a determinaciones previas que constituyen la ley del caso.*
2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al encomendarle la primera etapa de este caso – formación de inventario – a un comisionado especial, en contravención de la Regla 41.2 de las de Procedimiento Civil, por tratarse de un asunto estrictamente de derecho.*

Oportunamente, la parte recurrida presentó su “Oposición a Petición de Certiorari”, reiterando su postura respecto a que procede el nombramiento de un comisionado para atender la totalidad de las controversias del presente caso, que ordene que el comisionado sea pagado en su totalidad por el Sr. Efrón y que ordene cualquier otro remedio que proceda en derecho.

## II.

### -A-

El auto de certiorari es el vehículo procesal discrecional mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). La expedición de un auto de certiorari descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. El Tribunal Supremo ha expresado, que el auto de certiorari se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, esboza las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un auto de certiorari. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486

(2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729.

Con el fin de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional, debemos tomar en consideración los asuntos planteados en un recurso de certiorari bajo el crisol de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que son los siguientes:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*A. Si el remedio y la disposición recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Es normativa reiterada que el Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones del Foro primario en aquellas instancias en las que se demuestre que el último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los

asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

-C-

Las Reglas de Procedimiento Civil regulan el nombramiento de un Comisionado Especial. En particular, la Regla 41.1 dispone, que: “[e]l tribunal en que estuviere pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor y un examinador.” 32 LPRA Ap. V, R. 41.1. La Regla 41, *supra*, creó la figura del comisionado especial, para que auxilie al tribunal

en “cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado”. Regla 41 y 41.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.41 y 41.2. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado(a) incluye un árbitro(a), un auditor(a) y un examinador(a).” Sin embargo, la Regla 41.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, declara:

**La encomienda de un asunto a un comisionado en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla. [...] No se nombrará un comisionado o comisionada especial si una parte demuestra que el nombramiento ocasionaría una dilación innecesaria en los procedimientos o costos irrazonables.** (Énfasis suplido)

Esta regla tiene el propósito de preservar la integridad del sistema al que nuestra constitución extendió el ejercicio del Poder Judicial, mediante la cual se establece que los tribunales de justicia los llamados a resolver los casos y controversias que se presentan ante ellos. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 784 (1985); *Cestero v. Pérez De Jesús*, 104 DPR 891, 893 (1976), a la pág. 893; *Vélez Ruiz v. ELA*, 111 DPR 752, 756 (1981).

El nombramiento de un comisionado no es la norma, es la excepción. Es decir, la delegación de facultades de juzgador implícita en la designación de un comisionado ha de justificarse a plenitud como solución única a situaciones extremas. *Cestero v. Pérez De Jesús*, 104 DPR 891, 893 (1976). No obstante, el tribunal siempre conservará la potestad de aceptar, modificar, rechazar en todo o en parte, las recomendaciones realizadas por el Comisionado Especial designado. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002).

Previo a nombrar un comisionado, el juzgador deberá evaluar los siguientes criterios: (1) su alto deber ministerial; (2) la especialidad técnica del litigio; (3) los intereses de las partes; (4) el



tiempo que reclaman para su controversia; y (5) el estado del calendario de su sala. *Cestero v. Pérez De Jesús, supra*.

Para que un Comisionado Especial pueda entrar en funciones, es necesario que el TPI emita una orden que especifique los poderes a ser ejercidos por éste y que, además, requiera que rinda un informe sobre determinadas cuestiones litigiosas. 32 LPRA Ap. V, R. 41.3. Luego de emitida la orden, el Comisionado tendrá la facultad para regular los procedimientos en toda vista celebrada, tomar cualquier medida necesaria o adecuada para el cumplimiento de los deberes delegados en la orden, recibir prueba sobre los asuntos encomendados, determinar la admisibilidad de dicha prueba y juramentar y examinar testigos.

### III.

En la controversia presentada ante nos, la parte peticionaria afirma que no procede el nombramiento de un comisionado para la primera etapa del caso de epígrafe por ser contrario a la ley del caso y por ser un asunto estrictamente de derecho, para el cual no procedería el nombramiento de dicho comisionado. Por estar intrínsecamente relacionados, analizaremos los señalamientos de error de forma conjunta.

La doctrina de ley de caso establece que cuando un tribunal adjudique derechos y obligaciones, estas serán respetadas como finales, lo cual garantiza la rápida tramitación del caso. *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217 (1975). En este caso, el Tribunal de Apelaciones ordenó la creación de dos etapas: (1) para atender los asuntos de derecho; y (2) para atender la correspondiente distribución de bienes. No obstante, dicho Tribunal no descartó el nombramiento de un comisionado para la primera etapa. Meramente designó el nombramiento del comisionado para la segunda etapa, en espera de que designaran

los bienes privativos y los bienes gananciales de la extinta sociedad de bienes gananciales. Por tanto, dicha sociedad extinta, ahora una comunidad de bienes, requiere aun la adjudicación de la liquidación de las cinco (5) entidades restantes y, dado a que el caso ante nos lleva más de veinte (20) años de litigio, entendemos que la decisión del TPI no es contraria a determinaciones previas que constituyan la ley del caso. A estos efectos analizamos la aplicación de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El nombramiento de un comisionado por el tribunal se realizará particularmente para las cuestiones que expresamente enuncian las Reglas de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, *supra*.

Como antes esbozado, es menester del tribunal precisar que el nombramiento de un comisionado será la excepción y no la regla. Regla 41.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Expresamos que el TPI podrá nombrar un comisionado en un caso ante sí para: (1) cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles; o (2) casos que involucren cuestiones sumamente técnicas; o (3) de un conocimiento pericial altamente especializado. Regla 41.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En el caso ante nos, el Tribunal de Apelaciones había determinado el 30 de noviembre de 2010 que procede el nombramiento de un comisionado estrictamente para la segunda etapa del caso. En aquel momento, el TPI estaba encargado de resolver la primera etapa, en la que se debe decidir cuáles bienes serían bienes privativos y cuáles serían bienes gananciales, previo a pasar a la etapa de distribución de los respectivos bienes. Han transcurrido sobre once (11) años desde esta decisión por este tribunal y el caso no ha mostrado un avance. Enérgicamente, este tribunal tiene deber de instar a que las controversias presentadas ante el TPI que recurren ante el Tribunal de Apelaciones mediante

los mecanismos adecuados puedan resolverse de la manera más diligente y justa.

Las cinco (5) entidades restantes que se prestan para ser evaluadas en la primera etapa son entidades corporativas, para las cuales el TPI busca resolver el asunto mediante el nombramiento de un comisionado.

Por medio de la prueba presentada, se desprende que el capital total de los bienes fluctúa entre los \$138,000,000 y \$178,000,000, en la cual se desprende que se ordenó a la parte peticionaria pagar la suma de \$50,000 mensuales por concepto de adelanto. De igual manera, se discutió la cantidad de \$5,473,627.98 como deuda de principal que le debe la parte peticionaria a la parte recurrida.

Por tanto, el TPI, bajo su discreción, tiene el mecanismo de nombrar un comisionado cuando se dan parámetros dispuestos por la mencionada Regla 41 de Procedimiento Civil, *supra*. Al ejercer tal discreción en el caso de epígrafe, el TPI actuó tomando en cuenta la dilación habida en el presente caso. Por tanto, entendemos que el TPI ha actuado movido por el fin de resolver justa y diligentemente la controversia, luego de aproximadamente veintiún (21) años de litigio.

La parte peticionaria no ha demostrado actuación del TPI que justifique nuestra intervención ni la presencia de algunos de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La parte peticionaria arguyó en la “Petición de Certiorari” que el nombramiento de un comisionado para la primera etapa del caso de epígrafe constituiría un retraso innecesario en torno a la naturaleza ganancial o privativa de la participación de ambas partes en las entidades que restan por dilucidar. No obstante, entendemos que el TPI goza de discreción de adjudicar la controversia de la manera más justa. Ante la

demora del trámite del caso de epígrafe, entendemos que la percepción del TPI en torno a su capacidad de dilucidar la participación en los bienes correspondientes merece la deferencia que como tribunal apelativo le debemos conceder al TPI.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Sr. David Efrón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones